



Expte. n° 14853/17 "Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo"

Buenos Aires, **11** de diciembre 2019

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

resulta:

1. La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación para el Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y la Fundación Mujeres en Igualdad (MET), promovieron una acción de amparo contra la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, la Legislatura), tendiente a que se declare la nulidad de la resolución n° 357/13 de la Legislatura local (del 09/12/13) que designó al Sr. Del Gaiso como auditor de la Auditor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGCABA) ante la vacancia producida por la renuncia de una auditora; y para que se ordene a la accionada realizar una nueva designación que respete el cupo por sexo previsto en el art. 36 de la Constitución local y art. 138 de la ley n° 70 (fs. 1/16 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

La Legislatura contestó la demanda (fs. 181/200 vuelta). Cuestionó la legitimación de los actores para accionar por vía de amparo dada la inexistencia de acto discriminatorio alguno, y la posibilidad de que exista una controversia en los términos del art. 106 CCBA. Señaló que la propuesta no fue materia de impugnaciones en el procedimiento parlamentario, fue aprobada por legisladores de todos los bloques y que no tuvo votos en contra. Y que la Legislatura ejerció una potestad constitucional que le está reservada en forma exclusiva, cuya interpretación le compete, y que no cabe cuestionar en la forma en que fue practicada.

2. El juez de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 550/560). Para así decidir, consideró que sí se planteaba un caso de discriminación que legitimaba a las asociaciones actoras cuya causa fáctica común era la designación del Sr. Del Gaiso en violación al art. 36 CCBA (cupó por razón de sexo). Concluyó que el art. 36 de la Constitución local era claro al establecer un máximo de representantes del mismo sexo en los órganos colegiados, que en el caso de la Auditoría surgía de una simple operación aritmética ($4,9 = 4$) por lo que la designación del Sr. Del Gaiso superó el máximo del setenta por ciento (70%) autorizado por la norma, en atención al modo en que se encontraba conformada la Auditoría en ese momento (ver fs. 558/559). En consecuencia declaró la nulidad de la resolución n° 357/2013 de la Legislatura, dispuso la reparación del daño colectivo mediante la emisión y difusión de disculpas públicas de la Legislatura al grupo discriminado (cf. art. 15, ley n° 5.261); e impuso las costas a la vencida (fs. 560).

3. Contra lo decidido, la Legislatura interpuso recurso de apelación (fs. 566/576). Allí consideró que la sentencia de primera instancia era arbitraria pues: a) el amparo era improcedente ya que no se presentaba un caso de excepción y urgencia; b) se declara la existencia de un acto discriminatorio sin que exista alguna persona discriminada; c) la Legislatura no produjo ningún acto ilegítimo; d) los actores no están legitimados para cuestionar el ejercicio de facultades propias de la Legislatura previstas en los arts. 80 inc. 1 y 136 CCBA pues no se encuentra en juego un derecho diferenciados de ellos que los habilite a demandar; e) si el interés que se invoca es el de “las mujeres en condiciones de ser elegidas como Auditoras” las personas jurídicas que accionan carecen de derecho alguno, y por ende de legitimación activa; f) no existe controversia judicial (arts. 116 CN y 106 CCBA) que autorice la intervención del Poder Judicial; g) la interpretación del art. 36 CCBA está reservada al Poder Legislativa al producir la designación de los auditores; y fue realizada respetando el procedimiento constitucional y legal (ley 70, de Auditoría; ley 6, para la audiencia pública e impugnaciones) y aprobada por 52 votos afirmativos, 1 negativo y 4 abstenciones; ninguna de las asociaciones actoras, ni otra persona, presentó impugnación alguna en ese procedimiento; h) al momento de dictar sentencia la Cámara la cuestión sería abstracta ya que el mandato de los auditores se cumplirá en diciembre de 2015; i) la reparación del daño colectivo no es obligatoria para el juez, y la orden dada carece de fundamentos y, por ello no indica cuál fue la discriminación producida ni la trascendencia o afectación social ni se ha probado esa situación. También consideró



Expte. nº 14853/17

afectada la garantía del artículo 78 CCBA referida a la inviolabilidad del legislador, y la división de poderes (art. 1, CCBA).

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró abstracto el objeto de la acción en lo relativo a la realización de una nueva designación en la Auditoría General de la Ciudad, ajustada a los términos del art. 36 de la CCBA y 138 de la ley N° 70, confirmó la resolución de primera instancia que declaró la nulidad de la resolución nº 357/13 de la Legislatura y ordenó emitir y difundir disculpas públicas en los términos del art. 15 de la ley nº 5261 (fs. 643/645 vuelta).

5. La Legislatura planteó el recurso de inconstitucionalidad contra la condena a pedir disculpas públicas (fs. 652/675). Considera que la Sala no examinó sus agravios referidos a la falta de idoneidad de la vía del amparo para plantear la cuestión, la ausencia de legitimación de los actores y la inexistencia de un acto que lesiones derechos por parte de la Legislatura; cuestiones que reiteró argumentativamente. Sostuvo que la sentencia tiene por configurada la “discriminación” sin más fundamento que un simple cálculo matemático; elude la interpretación sistemática y armónica de la Constitución que pone en cabeza de las fuerzas políticas proponer los candidatos; y transgrede la “regla de deferencia y respeto de la proporcionalidad de representación de las fuerzas políticas” (fs. 656). Afirma que el modo de designación de los auditores es una facultad reservada del Poder Legislativo, que no puede ser obstaculizada judicialmente. Señala que en el procedimiento de designación los actores no formularon objeciones o impugnaciones, que ninguna mujer fue postulada para auditora, que la designación fue aprobada con el consenso mayoritarios pues contó 52 votos de legisladores de distintas fuerzas. Agrega que la ley 5261 no estaba vigente cuando se dictó el acto impugnado en este juicio (acto: diciembre 2013; Ley: junio 2015), por lo que se le da efecto retroactivo y se le impone una sanción fundada en ley posterior; que no se explica por qué se ordena dar “disculpas públicas” y no se impone otra medida; y que la sentencia es contradictoria pues si el objeto era abstracto no debía confirmar la sentencia ni sancionar a su parte.

6. La Sala no concedió el recurso por considerar que la recurrente planteaba su disconformidad con la interpretación y aplicación de la ley 5261, sin que las referencias constitucionales tuvieran relación directa con los debatido; y la arbitrariedad de la

sentencia, sin demostrar que el fallo fuera insostenible (fs. 670/671 vuelta).

En la queja, la Legislatura considera “llamativo” que el fallo de Cámara sostuviera que el objeto de la decisión trataba sobre la interpretación del art. 36, CCBA, y luego al denegar el RI considerase que se expresaba un mero disenso con la legislación infraconstitucional (fs. 94 vuelta). Reitera que las garantías constitucionales vulneradas fueron: i) abuso del amparo, ii) se admitió la legitimación de los actores, iii) se tramitó un amparo sin que hubiera una controversia (art. 116 CN y art. 106 CCBA), iv) se afectaron prerrogativas reservadas del Poder Legislativo, v) se interpretó erróneamente el art. 36 CCBA, vi) se admitió un caso de discriminación sin que hubiera persona discriminada; vii) se ordenó la re reparación establecida en la ley 5261 sin que se den los requisitos para ello; viii) se omitió considerar los argumentos y agravios planteados por su parte (fs. 95). Agrega que se afectó el principio de irretroactividad de la ley ya que se determinó que la conducta fue discriminatoria y se impuso una sanción sobre la base de una norma (la ley 5261) que aún no había sido dictada cuando se produjo la conducta supuestamente lesiva. Considera que si el planteo de nulidad era abstracto, no era procedente la condena al resarcimiento ya que la existencia de acto nulo es condición para que proceda la reparación (fs. 92/105 de la queja).

7. Al producir su dictamen, el Fiscal General Adjunto plantea que las pretensiones de los actores han perdido actualidad dado que el mandato del Sr. Del Gaiso establecido por la resolución n° 357/2013 concluyó y la nueva designación de Auditores por la Legislatura efectuada el 03/12/2015 por resolución n° 294/2015 (entre los que se encuentra nuevamente el Del Gaiso) esta vez no fue objetada desde la perspectiva del art. 36 de la Constitución local y art. 138 de la ley n° 70. Así, ante la ausencia de una conducta ilegítima no resulta admisible la condena a reparar. Además, sostuvo que la interpretación que los jueces de grado hicieron de la ley desnaturalizó la autorización dada a los jueces para condenar al pago de reparaciones, dado que esto solo procede cuanto así fue demandado; pero que en autos la imposición de esa reparación fue ordenada de oficio por el juez de primera instancia; por lo que falló *extra petita* (fs. 166/170 del recurso de hecho).

Fundamentos:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:



Expte. nº 14853/17

1. Los jueces de mérito han interpretado que la pretensión de la parte actora consistió en que se decretara la nulidad de la resolución 357/13, mediante la cual la Legislatura designó a Juan Facundo Del Gaiso para ocupar el cargo de Auditor General, y, en lo que ahora importa, que se condenara a la Legislatura a reparar el daño generado a la ciudadanía por esa Resolución. La Cámara hizo lugar a ambas pretensiones condenando a la Legislatura a que se disculpara con las mujeres, de modo público, por haber incumplido con el cupo femenino para la integración de la Auditoría que impone el art. 36 de la CCBA (cf. el art. 138 de la ley 70). El *a quo* describió la condena que confirmó en los siguientes términos: "...la sentencia de grado [...] dispuso la reparación del daño colectivo —de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, inciso d de la ley 5261— y ordenó a la Legislatura la emisión de disculpas públicas al grupo objeto de discriminación en el caso —concretamente, las mujeres—, y la publicación de tales disculpas en uno de los medios gráficos de mayor tirada en la Ciudad" (cf. fs. 643 de los autos principales, a los que se hará mención en lo sucesivo).

2. La parte actora la integran la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación para el Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELJA) y la Fundación Mujeres en Igualdad (MEI).

La designación del Dr. Del Gaiso se dio por la renuncia de Paula Oliveto Lago al cargo de Auditora General; y la parte actora viene sosteniendo que con esa designación se vio afectado el cupo que impone el art. 138 de la ley 70, cuyo texto dice, en la parte pertinente, que "[l]a integración del cuerpo debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 36 in fine de la Constitución de la Ciudad". Ello así, porque la Auditoría quedó integrada por 5 varones y 2 mujeres; así se alcanzó una participación de 71,42% de personas de sexo masculino, lo que excede el límite de 70% que impone el transcrito artículo.

La parte actora fundó el derecho a instar esta acción en el art. 14 de la CCBA en cuanto legitima a las personas jurídicas a actuar "...contra alguna forma de discriminación".

3. Los jueces de mérito tuvieron por legitimada a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la CCBA y en el 10 de la ley 5261 (cf. fs. 555 y vuelta de la sentencia de primera instancia que, al confirmar, hizo propia la Cámara). Recordaron que el TSJ *in re*: "Barila" sentó la doctrina con arreglo a la cual constituye un derecho colectivo el accionar "...contra alguna forma de discriminación..." (cf. fs. 555 vuelta de la sentencia de primera instancia a la que remite la Cámara).

En cuanto al fondo, la Cámara, con la composición de la Auditoría dispuesta por la Res. 294/2015, tuvo por abstracta la pretensión consistente en que se ordenara a la Legislatura que efectúe un nuevo nombramiento que reparara el cupo previsto en el art. 138 de la ley 70. No obstante ello, entendió que subsistía la petición de reparación del daño producido; razón por la cual, resolvió en el sentido indicado en el punto 1 de este voto.

4. La Legislatura, entre otros, viene sosteniendo que no existió una violación al derecho que las accionantes sostienen conculcado. Manifiesta que no hubo acto de discriminación alguno. Relata que “[l]a propuesta para cubrir el cargo vacante fue efectuada por el Bloque de la Coalición Cívica, por haber sido la fuerza política que oportunamente había propuesto a la Auditora General saliente.// Dicha propuesta fue girada a la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura, la que fue de conformidad con los arts. 21, 22 y 23 de la Ley Nº 6, estableció los días 21, 22, 26, 27 y 28 de noviembre de 2013 para la presentación de impugnaciones, y fijó para el día 6 de diciembre de 201[3] para la fecha de la Audiencia Pública, para la consideración de la idoneidad y las impugnaciones que pudieran presentarse.// La Dirección de Gestión y Participación Ciudadana dio a publicidad la convocatoria a la mencionada Audiencia pública, así como la apertura del registro de impugnaciones, la que tuvo lugar con las publicaciones en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, Diario Popular, El Cronista y La Prensa, y la difusión en la Radio de la Ciudad, en las que se hizo saber que ‘se podrán a disposición los antecedentes del candidato propuesto a fin de que los ciudadanos que lo requieran puedan tomar vista del expediente, y presentar las impugnaciones, las que deberán ser fundadas en forma escrita...’.// Efectuada la publicidad y finalizado el período de impugnaciones, no se recibió ninguna observación a la propuesta de designación del Ing. Juan Facundo Del Gaiso, y posteriormente en la fecha prevista, la Audiencia Pública se desarrolló normalmente.// En la Sesión del 9 de diciembre de 2013, el Diputado Sánchez solicitó el tratamiento sobre tablas del Expediente Nº 2837-I-2013, en el cual obraba el Despacho conjunto de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, y la Comisión de Asuntos Constitucionales, que fue aprobado por el Cuerpo Legislativo.// Seguidamente se leyó por Secretaría la propuesta efectuada, y sometida a votación la misma fue aprobada con 52 votos afirmativos, 1 negativo y 4 abstenciones, designándose Auditor General al Ing. Juna Facundo Del Gaiso” (cf. fs. 667 vuelta/668). Concluye su razonamiento diciendo que “[n]o existió ningún tipo de discriminación.// No se planteó una situación en la que se [hubiera] design[ado] al Ing. Gaiso, frente a otras postulaciones de candidatas mujeres; ni tampoco se impidió u



Expte. nº 14853/17

obstaculizó la postulación de alguna mujer al cargo de Auditora General que se encontraba vacante.// Simplemente no hubo una propuesta de candidata mujer, frente a lo cual cabría preguntarse si ante la ausencia de una postulante, por falta de interés o cualquier otra circunstancia personal o correspondería obligar a una mujer a aceptar el cargo de Auditora o ser integrante de algún otro cuerpo Colegiado” (cf. fs. 669).

5. Esa descripción de los hechos no viene discutida. Es decir, la parte actora no ha manifestado que se hubiera puesto a consideración de la Legislatura la designación de una mujer, y que ésta hubiera sido descartada; tampoco dice haber sometido oportunamente a consideración de la Legislatura, esto es, durante la etapa de impugnaciones y audiencia que prevé el procedimiento que culminó con la Resolución impugnada, el planteo que ha traído a consideración del Poder Judicial.

Los jueces han tenido por configurado el perjuicio denunciado, la discriminación para con las mujeres, con la sola circunstancia de que la Auditoría, con el nombramiento dispuesto por la Resolución 357/13 quedó conformada por 5 varones y 2 mujeres. En esas condiciones, y cualquiera sea el mérito de lectura que la Cámara hizo de las pretensiones al entender incluida la reparación ordenada, lo cierto es que la causa ha tramitado sin que se hubiera identificado “alguna forma de discriminación” que lo hiciera posible. Una cosa es que el derecho sea colectivo, y otra es que no se requiera identificar para su ejercicio alguna situación individual o colectiva de discriminación. Que el derecho sea colectivo significa que pueden ejercerlo no sólo la o las personas discriminadas, sino también las personas u órganos que el ordenamiento jurídico indique. En la causa “Barila”, citada por los jueces de mérito, se había acreditado un universo de personas discriminadas, las 4638 personas que había inscriptas en el registro establecido por el art. 9 de la ley 1502 con intención de ingresar a trabajar en el Ciudad, por lo menos, dentro del cupo que para personas discapacitadas prevé el art. 43 de la CCBA. Aquí no se identificó una sola mujer con intención, y en condiciones, de integrar la Auditoría General. O sea, las accionantes no han demostrado que hubiera habido alguna mujer excluida. Tampoco haber impugnado la candidatura del Sr. Del Gaiso por su condición de varón o, de algún modo, excluido genéricamente al universo femenino. Pongámoslo en otros términos. De progresar la acción, y no haber devenido abstracta la pretensión consistente en que se ordenara a la Legislatura nombrar una nueva integrante de la Auditoría, la parte actora no habría eliminado un acto que discriminó a una persona de participar como

miembro de la Auditoría, sino que habría forzado, primeramente, al partido que tenía derecho a proponer al o la integrante de la Auditoría a que proponga a una mujer y luego a ésta a aceptar el cargo, aun cuando no lo hubiera querido ello, y luego seguir el procedimiento en la Legislatura hasta desembocar en la designación. A su vez, esa decisión judicial habría dejado a la Auditoría sin un miembro hasta tanto se diera un nuevo nombramiento, con las evidentes consecuencias que una situación de esa especie generaría en el funcionamiento de ese órgano. Vale recordar que la ley 70 busca evitar la paralización del funcionamiento de la Auditoría imponiendo un plazo para cubrir las vacancias que se generen en la Auditoría. El tercer párrafo del art. 141 de la ley 70 dice “[e]n caso de vacante la Legislatura la cubrirá para completar el período, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de producida, a propuesta del partido político o alianza que propuso al Auditor/a General saliente”.

En ese marco, la acción no tuvo por objeto eliminar una forma de discriminación, consistente en no proponer una mujer sino revisar judicialmente, y de modo originario, un acto de la Legislatura que no observa la proporción que la misma Legislatura adoptó como interpretación de la Constitución; pero que no pospuso la propuesta de una mujer concreta ni del universo de mujeres, formulada por el partido o agrupación con derecho a hacerlo, ni peticionado oportunamente por alguno de los medios que el orden jurídico pone a disposición de las personas contempladas en el art. 14 de la CCBA a este fin.

6. La invocación que hizo la Cámara del art. 10 de la ley 5261 nada agrega. Ese artículo acuerda legitimación a las personas que allí se mencionan (entre las que se encuentran “...las asociaciones civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas”) el derecho a imponer acciones judiciales y/o administrativas “...por conductas u omisiones discriminatorias...”; y es justamente este último extremo el que no se ha acreditado en el *sub lite*.

7. Conviene tener presente estas circunstancias que concurren en el escenario a cuya modificación apuntan las actoras.

La primera de ellas es que, según surge del relato inicial, no hubo observaciones al tratamiento de la propuesta del Dr. Del Gaiso, en ninguna etapa del proceso que concluyó en su designación, especialmente no hubo impugnaciones a esa designación, ni, por ende, defensa de ellas, en la audiencia pública del art. 21 y concordantes de la ley 6. Tampoco se observó la candidatura dentro del partido que propuso a Del Gaiso.



Expte. nº 14853/17

La segunda es que cubrir el cargo observando las proporciones del art. 138 de la ley 70 presumiblemente llevaría, de no haber perdido actualidad esa petición, es decir, si hubiera sido traída y resuelta antes del vencimiento del mandato del Dr. Del Gaiso, un tiempo durante el cual la Auditoría no quedaría integrada debidamente según el art. 136 de la Constitución.

La tercera es que la proporción no es condición que incumple el auditor cuestionado sino el cuerpo. Indudablemente, ese incumplimiento surge con su incorporación, pero, igual dificultad podría suscitarse con una integración ocurrida al unísono. ¿Qué haríamos en ese caso? ¿Dejar a la Auditoría sin auditores? Esto suscitaría una tentación enorme para una autoridad política que no quisiera ser auditada.

La última, y, en mi criterio, más destacable, es que admitir una remoción, que de eso se trata, cuando el candidato ha pasado por todas las etapas que la CCBA prevé como resguardos a la legítima designación, sin que nadie lo hubiere observado, supone adoptar la tesitura de que todo mandato que viene siendo ejercido, es decir, de cuyo ejercicio se conocen las consecuencias, puede quedar en vilo. Esta consecuencia suscita un reparo serio a la luz de una Constitución que prevé como único mecanismo de remoción de los miembros de la Auditoría al Juicio Político. En este orden de ideas, el art. 92 de la CCBA dice que “[l]a Legislatura puede destituir por juicio político fundado en las causales de mal desempeño o comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o comisión de delitos comunes, al Gobernador, al Vicegobernador o a quienes los reemplacen; a los ministros del Poder Ejecutivo, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia; del Consejo de la Magistratura; al Fiscal General; al Defensor General; al Asesor General de Incapaces; al Defensor del Pueblo y a los demás funcionarios que esta Constitución establece”. Los Auditores/as se encuentran entre esos últimos. El art. 136 de la CCBA dispone que “[l]a Auditoría General de la Ciudad Autónoma se compone de siete miembros...”. En línea con ello el art. 142 de la ley 70 dice que “Los/las Auditores/as Generales sólo pueden ser removidos/as, con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura, por conducta grave o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o procesamiento firme por delito doloso o imposibilidad material de cumplir con sus funciones. En cualquier caso debe asegurarse el previo ejercicio del derecho a defensa”. La estabilidad en el cargo que la CCBA les reconoce a los auditores/as durante el tiempo que dure su mandato (4 años cf. el art. 141 de la ley 70) es en bien del ejercicio independiente de una función sumamente delicada, no menos que otras a las que rodeamos de estabilidad,

algunas a tiro de la desproporcionalidad. La Legislatura no podría sumar otra vía de remoción.

8. La forma en que voto por resolver torna innecesario analizar los demás planteos propuestos.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida; y rechazar la demanda.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la Legislatura de la Ciudad está dirigido contra una sentencia definitiva y los agravios se vinculan en forma directa con una cuestión constitucional, ya que en este caso se encuentran debatidos la interpretación de los artículos 36 y 136 de la CCABA, así como la división de poderes. Por lo tanto, la queja resulta admisible.

2. Las asociaciones civiles actoras iniciaron esta acción de amparo para solicitar la nulidad de la designación de un Auditor General por considerarla violatoria de la cláusula de cupo contenida en el artículo 36 de la CCABA. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción, consideró que existía discriminación de género y ordenó la reparación del daño colectivo en los términos del artículo 15 de la Ley 5261, disponiendo que la Legislatura debía pedir disculpas públicas al colectivo de mujeres discriminado.

Frente a la apelación de la Legislatura la Cámara declaró abstracta la discusión respecto a la nulidad de la designación —dado que el mandato del Auditor General cuestionado había finalizado y la nueva conformación de la Auditoría respetaba la pretensión de las actoras— y ratificó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó la reparación del daño colectivo. Contra esta decisión la Legislatura interpuso recurso de inconstitucionalidad que, rechazado, dio lugar a la queja.

La Legislatura se agravia porque considera improcedente la vía del amparo, por la legitimación reconocida a las accionantes, porque aduce la inexistencia de causa o controversia, lo cual conlleva a la violación a la división de poderes y por la carencia de conducta antijurídica, ya que sostiene que la designación cuestionada respeta la cláusula de cupo contenida en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad.



Expte. nº 14853/17

3. La reseña de los antecedentes relevantes del caso es central para resolver la cuestión sometida a debate.

A finales del año 2013 la Dra. Paula Oliveto Lago renunció al cargo de Auditora General en el que había sido designada por la Legislatura en el año 2011, a propuesta del partido político Coalición Cívica, y conforme lo dispuesto por el artículo 136 de la Constitución de la Ciudad.

La Ley 70 establece en su artículo 141 *in fine* que “*En caso de vacante la Legislatura la cubrirá para completar el período, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de producida, a propuesta del partido político o alianza que propuso al Auditor/a General saliente*”. A resultas de esto, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura solicitó a la Coalición Cívica la designación de un reemplazante para cubrir el cargo vacante. El Presidente del Bloque Coalición Cívica presentó la candidatura de Juan Facundo Del Gaiso y acompañó sus antecedentes, y la Junta inició, mediante Resolución N° 14-JEAO-2013 (fs. 130/132 del expediente principal N°A-1684/2015), el procedimiento de Audiencia Pública sobre la nominación recibida, a efectos de someterla a debate público en el marco de lo dispuesto por el Capítulo VI de la Ley N° 6. En esa misma Resolución se estableció la apertura del Registro de Impugnaciones entre los días 21 a 28 de noviembre de 2013, y se fijó la audiencia pública para el día 6 de diciembre de 2013 a las 9 hs.

La candidatura del Sr. Del Gaiso, la apertura del Registro de Impugnaciones, las fechas en las cuales éstas podían presentarse y la convocatoria a Audiencia Pública fueron publicadas en diversos diarios, en el Boletín Oficial de la Ciudad y en la Radio de la Ciudad (fs. 167 y 169 a 177 del expediente principal).

El 28 de noviembre de 2013 la Directora General de Gestión y Participación Ciudadana informó al Presidente de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control que no se había recibido ninguna impugnación a la candidatura del Sr. Del Gaiso (fs. 168 del expediente principal).

Celebrada la Audiencia Pública —donde no se realizó ninguna mención a una eventual violación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad, conforme versión taquigráfica agregada a fs. 144 a 146 vta. del expediente principal— la JEOC emitió dictamen el 6 de diciembre de 2013 y junto con la Comisión de Asuntos Constitucionales, elevó al pleno del Cuerpo Legislativo la propuesta de designación.

Finalmente, el 9 de diciembre de 2013 la Legislatura emitió la Resolución N° 357/2013 designando al Sr. Juan Facundo Del Gaiso como Auditor General de la Ciudad de Buenos Aires.

El 14 de marzo de 2014 las asociaciones civiles actoras habrían presentado una nota dirigida a la Presidenta de la Legislatura donde denuncian la violación a lo dispuesto en el artículo 36 CCABA y solicitan la rectificación de la designación efectuada (fs. 107 del expediente principal).

Posteriormente, el 20 de febrero de 2015 las actoras inician acción de amparo solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 357/13 y que se ordene a la Legislatura la aprobación de una nueva designación, respetando el cupo femenino (fs. 1 del expediente principal).

4. No puede dejar de señalarse, puesto que es relevante para entender los antecedentes del caso, que desde la conformación de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires la Legislatura ha elegido ya varios Colegios de Auditores Generales, para lo cual ha debido interpretar cuál es el requisito de cupo establecido en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad. Así, en el año 1999 se eligió a un Colegio conformado por cinco varones (Vicente Brusca, Jorge Arguello, Nicolás Corradini, José María Pazos, Daniel Rodríguez) y dos mujeres (Gabriela Serra y Noemí Fernández Cotonat); en el año 2003 nuevamente eligió a cinco varones (Matías Barroetaveña, Vicente Brusca, Antonio Rubén Campos, Nicolás Corradini y José Luis Giusti) y dos mujeres (Josefa Prada y Alicia Boero), y ante el fallecimiento del Dr. Corradini designó a Juan Carlos Toso; en el año 2007 seleccionó a cuatro varones (Santiago De Estrada, Alejandro Fernández, Adriano Jaichenco, Juan Carlos Toso) y tres mujeres (Sandra Bergenfeld, Paula Oliveto Lago y Josefa Prada) y en el año 2011 seleccionó nuevamente a cuatro varones (Ezequiel Epszteyn, Santiago De Estrada, Alejandro Fernández, Adriano Jaichenco) y tres mujeres (Cecilia Segura Rattagan, María Victoria Marcó y Paula Oliveto Lago).

5. La designación de los Auditores Generales es una atribución exclusiva de la Legislatura, conforme lo establecido en el artículo 136 de la Constitución de la Ciudad. Esta facultad está sujeta, como todos los actos de gobierno, al control judicial, mas ese control debe ser ejercido con prudencia a fin de preservar la división y el equilibrio de poderes, fundamentales en el sistema republicano de gobierno. Para dilucidar si en este caso el poder judicial está llamado a controlar —y eventualmente invalidar— la decisión sometida a su conocimiento es menester analizar el contenido de la pretensión de las actoras y la oportunidad en que la han hecho valer.

6. Como ya se señaló, al momento de producirse la vacante por la renuncia de Oliveto Lago, la Legislatura había elegido a dos Colegios



Expte. nº 14853/17

de Auditores integrados por cinco varones y dos mujeres, y dos Colegios integrados por cuatro varones y tres mujeres. En consecuencia, lo que las asociaciones actoras pretendían, cuando se produjo la designación de Del Gaiso, era que la Legislatura mantuviera su último criterio, en lugar del utilizado para la designación de los dos primeros Colegios de Auditores, por considerar que sólo aquél —el de la elección de tres mujeres y dos varones— era compatible con el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad.

Las actoras contaban con una vía institucional idónea y específicamente prevista para desencadenar el debate público en torno a la nominación de Del Gaiso y la eventual violación del artículo 36 CCABA, puesto que, como ya se relató, la JEAOC implementó, con anterioridad a la designación, el procedimiento constitucional de participación ciudadana contenido en el artículo 63 de la Carta Magna local y reglamentado por la Ley 6. Sin embargo, las actoras nada manifestaron en esa oportunidad.

El debate respecto a la eventual violación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución debió darse, en primer término, en el seno del Cuerpo Legislativo —y de la coalición que proponía al candidato impugnado—, a fin de preservar el ámbito de competencias propias y exclusivas de aquél poder del Estado. En efecto, era en la discusión pública entre los representantes del pueblo de la Ciudad donde debían confrontarse ambas interpretaciones del artículo 36, midiéndose la calidad y peso de los argumentos que se sostuvieran en uno y otro sentido. Allí debía discutirse si la Legislatura estaba incurriendo en un acto de discriminación contra el colectivo de las mujeres o si estaba haciendo un uso legítimo de sus atribuciones constitucionales.

Sin embargo, las actoras optaron por no hacer uso de las herramientas institucionales expresamente previstas para fomentar ese debate, y omitieron exponer sus argumentos en la audiencia pública. Eligieron, en cambio, una medida carente de toda eficacia, consistente en enviar una nota a la Presidencia de la Legislatura tres meses después de producida la designación. Esa nota —como era previsible— no provocó la remoción del Auditor General Del Gaiso, y once meses después las actoras iniciaron una acción judicial de amparo solicitando la nulidad de su designación.

Ahora bien, no puede admitirse que quien pretende obtener una determinada decisión de la Legislatura y cuenta con un canal expresamente previsto para exponer su opinión en la órbita del Poder Legislativo, pueda optar por guardar silencio y luego, en cualquier momento, solicitar la declaración judicial de nulidad de la decisión adoptada por aquél otro poder. Convalidar esta conducta equivale a

suplantar la decisión del legislador con un criterio judicial exorbitado, que desbordaría los cauces dentro de los cuales puede desenvolverse legítimamente el control judicial del ejercicio de las competencias propias de la Legislatura. Este proceder no solo afectaría a la división y el equilibrio entre los poderes del Estado, sino que podría menoscabar la calidad y la legitimidad de las decisiones públicas. En efecto, es en el debate público abierto, irrestricto, plural, con participación de todos los sectores políticos —tal como el que debería darse en el seno del Poder Legislativo— donde se arriba a las decisiones más informadas, más razonadas y dotadas de mayor legitimidad. Esa, y no otra, es la esencia y el irreductible valor de la democracia deliberativa.

7. Lo dicho no equivale a reinstaurar la ya superada doctrina de las “cuestiones políticas no justiciables” ni a sostener que la elección de los Auditores Generales no pueda ser sometida a control judicial. Mucho menos significa que la aplicación de la cláusula constitucional que establece el cupo de género no pueda ser revisada por los jueces. Pero ese control judicial no puede ser utilizado como un medio de suplantar sin más la decisión de la Legislatura. El Poder Legislativo desde su conformación aplicó de dos modos distintos el requisito del artículo 36 CCABA en la designación de los Auditores Generales. La impugnación de uno de esos criterios debió plantearse, primigeniamente, ante la Legislatura, por las vías previstas a ese fin, para preservar su ámbito de competencias exclusivas y fomentar el debate público respecto al modo en que había de aplicarse dicha cláusula. Sólo una vez puesta la Legislatura en posición de tratar la impugnación constitucional, y de haberse mantenido el criterio reputado antijurídico, podría haberse iniciado una causa judicial para solicitar la nulidad de la decisión. Pero dado que las actoras han articulado su pretensión ante la Legislatura en forma extemporánea y por fuera de las vías aptas para someter la cuestión a la decisión del pleno, debo concluir que en este caso no se encuentran reunidos los requisitos para instar el control judicial de la decisión del cuerpo legislativo sin avasallar de manera intolerable la división de poderes.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la Legislatura, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por la Dra. De Langhe y el Dr. Lozano consistente en hacer lugar a la queja y al recurso de



Expte. nº 14853/17

inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

2. Al respecto, aun cuando se soslayara la generalidad con que ha sido formulado el planteo de las accionantes —sin concretizar y especificar el interés invocado—, lo cierto es que la Cámara se extralimitó al mantener una condena a reparar cuando, en rigor, la pretensión planteada en la demanda había devenido abstracta.

Es que, tal como se desprende de los términos en que fue esgrimida la pretensión, no quedan dudas de que el planteo de nulidad incoado en la demanda se hallaba directa y exclusivamente vinculado a la petición de una nueva designación de modo que, contrariamente a lo decidido por los jueces, la nueva conformación de la Auditoría satisfizo totalmente la pretensión de nulidad de la anterior designación. Por lo cual nada más cabía resolver.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda. Las costas de todo el proceso se imponen en el orden causado (art. 14 CCABA).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso fue interpuesto por parte legitimada, la Legislatura, quien presenta un interés directo en que se examine la sentencia que lo ha condenado a reparar un acto tachado de discriminatorio, la decisión cuestionada es definitiva, y los agravios articulan una cuestión constitucional referida, en definitiva, a si en el caso medió o no discriminación contra las mujeres, y —en consecuencia— si estaban legitimados los actores para interponer la acción popular que el artículo 14 de la Constitución autoriza en esos supuestos.

El Fiscal Adjunto agrega que se habría vulnerado también el art. 13 CCBA (el debido proceso y derecho de defensa) al fallar por fuera de los términos de la traba de la litis (imponiendo la condena a dar disculpas públicas) y efectuar una interpretación arbitraria de la ley 5261.

De tal forma, le asiste razón al recurrente en cuanto a la arbitrariedad de la denegatoria, por lo que se hace lugar a la queja y se pasa a examinar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Debe comenzarse por la objeción formulada por la parte demandada a la legitimación de las asociaciones accionantes, sobre la base que ninguna mujer en concreto ha sido discriminada.

El art. 14 CCBA concede mayor extensión a los integrantes de la categoría “legitimados” en cierto tipo de procesos de amparo, a partir del reconocimiento que la “discriminación”, “cualquier forma de discriminación” puede ser cuestionada judicialmente por cualquier persona y por asociaciones cuyo objeto se vincule con la promoción de derechos vinculados.

La concreta designación del señor Del Gaiso para cubrir la vacante producida por una auditora, es demostrativa que no se debate acerca de la “discriminación femenina” en abstracto, sino del resultado concreto de no respetar una norma constitucional que pone un límite cuantitativo por razones cualitativas. Los planteos efectuados por la Legislatura en el recurso no conmueven los argumentos del fallo en cuanto a que la discriminación ha sido sobre todas las mujeres que pudieran haber sido postuladas para desempeñarse como Auditora General. Los argumentos por reducción “*ad absurdum*” no son más que ejercicios retóricos para tratar de rebatir una decisión que se muestra prudente.

3. La Legislatura plantea que se debe dar deferencia a la propuesta formulada por la representación política autorizada a hacerlo y al consenso obtenido en el Cuerpo para efectuar la designación, y que ello configura una facultad reservada al Poder Legislativo que no es no controlable judicialmente.

Reiteradamente el Tribunal ha remarcado el carácter abarcativo de “todas” las causas que se expresa en el art. 106 de la CCBA, bien que con los matices en cuanto al alcance que corresponda otorgar al conocimiento, conforme a distintas situaciones; pero no hay en la Constituciones zonas de actuación de los otros poderes inmunes o excluidas del control judicial. Por tal razón, la pretensión de irrevisibilidad judicial de la decisión debe ser rechazada.

4. En cuanto al fondo del recurso, es posible partir de lo afirmado por la CSJN: “la interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación deben reflejarse en su legislación (...) y también **en la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales**” (CSJN, “Partido Nuevo Triunfo”, sentencia del 17/03/2009).

La ley nº 474, denominada “Plan de igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones”, que tiende a “garantizar a las mujeres el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de



Expte. nº 14853/17

sus derechos y garantías, y promover la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres, tal como lo establece la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país” (art. 2°), dispone que “... Los poderes e instituciones de la Ciudad deben dar efectivo cumplimiento a los derechos consagrados en la presente ley” (art. 6°). Y con esa finalidad fija una **regla de interpretación**: “Los poderes e instituciones de la Ciudad deben dar a las leyes, decretos, reglamentos, actos administrativos y todo otro acto jurídico, la interpretación que resulte más favorable a la igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones” (art. 8°).

5. Bajo esas pautas cabe examinar las objeciones que la Legislatura y el Fiscal General Adjunto formulan a la sentencia de grado, en cuanto a que al volverse abstracta la pretensión de nulidad (por haber vencido el período de la designación del señor Del Gaiso) no correspondía examinar la nulidad ni era posible imponer la obligación de disculparse.

El agravio no puede prosperar por varias razones:

(i) Si bien no cabe discutir que, por regla, la reparación supone un acto ilegítimo causante de los perjuicios, el hecho que el período de las designaciones efectuadas por medio de la Resolución 357/2013 se hubiese cumplido y que la nueva designación de auditores realizada por Resolución 294/2015 respetase la norma de integración de minorías, no trajo por aparejado que los efectos producidos por el acto cumplido no hubiesen existido, o se hubiesen “borrado”. Los efectos de la resolución 357/2013 no quedaron purgados por el transcurso del plazo de la designación; por ende resulta posible imponer una sanción reparatoria con fundamento en la existencia (pasada) de un acto ilegítimo.

(ii) Ello permite descartar, además, la objeción de la Legislatura a la inexistencia de caso judicial.

(iii) La Ley 5261 hace una distinción entre las **indemnizaciones que a título de beneficio individual corresponda al afectado**, de las **“medidas de reparación del daño colectivo”**. Si bien el artículo 6 se refiere al “resarcimiento de los daños” que sufrió y a la condena penal bajo el título común “Reparación”; el artículo 15 efectúa la distinción entre la “Reparación del daño colectivo” y “las demás indemnizaciones y sanciones que correspondan”. Y deja en claro que en los casos en que “por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerado, **la sentencia** por

actos u omisiones discriminatorias **debe contener medidas de reparación del daño colectivo**".

Hay en la ley, según una recta hermenéutica guiada por las pautas señaladas en el punto 4., la clara directiva a los jueces para que impongan de oficio las medidas que la ley establece para la reparación del daño colectivo, precisamente porque al reconocer la afectación de un derecho (igualmente) colectivo, posiciona al juez de una manera diferente de la que es tradicional en el litigio individual inter partes de derechos subjetivos clásicos.

(iv) Aunque la Legislatura afirma que se aplica retroactivamente la ley 5261 (publicada en el BOCBA N° 4655 del 10/06/2015) pues la Resolución 357/2013 es de fines de 2013, la cuestión **no fue planteada en el recurso de apelación**, por lo que **resulta una reflexión tardía**, pese a que el juez de primera instancia consideró la viabilidad de aplicar la ley sancionada luego de la demanda y antes de la sentencia al caso.

(v) Además, y dado que no se trata de materia penal, es útil aplicar el criterio que diferencia la norma que debe considerarse para valorar la obligación de reparar de la que establece la forma de hacerlo. En ese sentido, se ha afirmado: "Creo menester poner de resalto que, si bien a partir del 1° de agosto de 2015 ha entrado en vigor el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, los hechos ventilados en el sub lite (y por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del Cód. Civil derogado. Por consiguiente, la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultractividad en este supuesto (art. 7°, Cód. Civ. y Com. de la Nación; vid. Roubier, Paul, Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps, Dalloz, París, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158). / Cabe hacer excepción a esta regla en lo que respecta a las normas relativas a la cuantificación del daño, dado que ellas no se refieren a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar) sino solo a las consecuencias de ella, y no varían la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, pues se limitan a sentar una pauta para su liquidación. En este sentido dice Kemelmajer de Carlucci: "Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234). Por este motivo las reglas contenidas en los arts. 1741 —último párrafo—, 1746 y ccds. del Cód. Civ. y Com.



Expte. nº 14853/17

de la Nación son directamente aplicables al sub lite”. (CNACivil, sala A, en los autos “D. V., A. C. c. A. Á., M. J. A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 14/06/2017, del voto del juez Sebastián Picasso).

Mutatis mutandi: las reglas sobre la ilegitimidad estaban establecidas desde antes de la ley 5261, pero la fijación de la reparación se rige por ésta.

6. A mi juicio, el reclamo formulado en autos se enmarca en los términos del artículo 14 de la CCBA.

De acuerdo con la norma aludida, “[e]stán legitimados para [interponer acción de amparo] cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor...”.

Como se ve, el artículo 14 de la CCBA consagra una legitimación amplia que —sin excluir supuestos— se adecua al carácter y al propósito de la acción prevista; que realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional y no se agota en su dimensión represiva —conforme mi voto en “T.S. c/ GCBA s/ amparo”, expediente nº 715, resolución del 26/12/2000 y más recientemente en “Pisoni, Carlos c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” Expte. nº 10700/14, sentencia del 06/03/2015.

7. Por las razones expresadas procede hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Legislatura, sin costas en atención al carácter novedoso de la cuestión debatida y la naturaleza colectiva de los intereses debatidos.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja de fs. 92/105vta. debe ser rechazada toda vez que no logra acreditar en forma suficiente la configuración de un agravio constitucional.

El recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener no se encuentra debidamente fundado, toda vez que se sustenta en la reiteración de argumentos expuestos y resueltos por el *a quo* para rechazar la demanda; en particular los referidos a la interpretación que corresponde asignar al art. 36 de la CCABA y respecto de la

procedencia de la aplicación de las disposiciones de la ley 5261 y normas concordantes.

En efecto, los jueces de la CCAyT sostienen que si bien la pretensión sobre la realización de una nueva designación en la AGCABA ajustada al cupo establecido —de conformidad con lo dispuesto por el art. 36 de la CCABA y el 138 de la ley 70— había devenido abstracta, no resulta inoficioso expedirse respecto de la nulidad de la resolución 357/13, en la medida en que la nueva integración de ese organismo no tenía incidencia sobre la validez de la designación cuestionada en esta causa. En tal contexto, por un lado, rechazan los agravios de la Legislatura respecto a la idoneidad de la vía procesal del amparo y la legitimación de las actoras, por considerar que la apelación ventilada reiteraba argumentos que fueron debidamente analizados y rebatidos por el magistrado de primera instancia. Por otro lado, en lo referido al fondo de la cuestión, afirman que —de acuerdo con lo decidido por el *a quo*— *“un simple cálculo matemático permite comprobar que el setenta por ciento del total de siete miembros con que cuenta la AGCABA es igual a 4,9. Por lo tanto, la designación que dota al órgano citado de cinco integrantes del mismo género supera el límite numérico señalado e incumple con el mandato constitucional”*. Finalmente, se expiden acerca de la procedencia de la reparación del daño colectivo dispuesta en la sentencia de grado, y concluyen que no se verificaba un caso de aplicación retroactiva de la ley 5261 y entendieron que acreditada la existencia de un acto discriminatorio, los jueces tienen el deber de disponer medidas de reparación aún de oficio (fs. 44/46 vta.).

Ahora bien, más allá del acierto o error del razonamiento efectuado por los jueces de la causa para decidir del modo referido, los argumentos esgrimidos por la demandada no conforman una crítica concreta y razonada de los diversos fundamentos contenidos en la sentencia objeto de tacha, toda vez que se limitan a reiterar cuestiones que ya fueron tratadas y resueltas por los jueces de las anteriores instancias, sin aportar una perspectiva útil y necesaria a una revisión constitucional en esta instancia.

En tal sentido, la recurrente no logra refutar con argumentos concretos los fundamentos expuestos por la Cámara para rechazar su recurso de apelación, cuando los agravios ventilados revelan meras discrepancias con lo resuelto en autos, sin plantear una genuina cuestión constitucional en los términos del art. 26 de la ley 402 (conf. texto consolidado por ley 5666).

En consecuencia, es dable reiterar una vez más que para acreditar la existencia de un caso constitucional no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada



Expte. nº 14853/17

uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravian al impugnante (v. *mutatis mutandis* doctrina de Fallos 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros).

En suma, el defecto de fundamentación del recurso se convierte en un valladar insalvable para revisar la sentencia que se pretende poner en crisis, motivo por el cual, corresponde el rechazo de la queja.

Así lo voto

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia resuelve:

1. Admitir la queja y **hacer** lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar la sentencia de fs. 643/645 vuelta de los autos principales y **rechazar** la demanda.

3. Mandar que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

